



FRANQUEO
CONCERTADO

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 224

Lunes 8 de Octubre

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 20 de Septiembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de CABEZUELA DEL VALLE, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña IBABELA SANTOS DOMINGUEZ, como viuda del que fué Inspector municipal Veterinario, don ELEUTERIO RODRIGUEZ BUESO, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 36 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—RESULTANDO: Que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de 20 años en los Ayuntamientos de Coria, Jerte, Navaconejo y Cabezuela del Valle, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 3.500 pesetas anuales. — CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento de Cabezuela del Valle, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 37 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 875 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador. Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Coria, 10'98 pesetas; Jerte, 7'46; Navaconejo, 13'73; Cabezuela del Valle, 40'74; cuyo total de 72'91 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegramente el Ayuntamiento de Cabezuela del Valle, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 36, las cantidades que les corresponde satisfacer. Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, significando a V. E. que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial a los efectos correspondientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 4 de Octubre de 1945.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE.

3673

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 8 de Octubre de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

EL TORNO

Señas de los semovientes

Una vaca de cinco años, morucha, oreja derecha hendida.

Otra también de cinco años, castaña, oreja izquierda hendida, con una piqueta.

(5'40 pstas.) 3664

ALISEDA

Jumenta de dos años, pelo castaño, sin hierro ni señales, alzada 1'10 metros.

(3'40 pstas.) 3670

TEJEDA DE TIETAR

Una vaca pelo tostado, parida, seis años, hierro de O con aspás, número ilegible, orejas hendidas.

Otra vaca igual, sin rastra y de las mismas señas.

(6'60 pstas.) 3666

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 277, correspondiente al día 4 de Octubre de 1945, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 29 de Septiembre de 1945, por el que se dan normas para la formación del censo de vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales.

La Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945, autoriza al Gobierno, en la segunda de sus disposiciones finales, para dictar las normas precisas a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho, con independencia del texto articulado de la Ley: Se refieren dichas Bases a la designación de los Concejales y Diputados Provinciales que han de integrar las futuras Corporaciones Locales, conforme a la nueva Ley.

Es propósito del Gobierno dar cumplimiento al mandato de las Cortes Españolas, y con tal fin, se dispone a preparar en el plazo más breve posible, lo necesario para que puedan verificarse elecciones municipales en todo el territorio de la Nación, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado; a través de la familia, del Municipio y del Sindicato, básico en nuestro Movimiento, que ha de dar origen, mediante su total desenvolvimiento a un régimen representativo de tipo orgánico y de características genuinamente españolas, ya que sus raíces se impregnan en la savia de la mejor tradición política nacional.

Conforme a la Base octava de la citada Ley de 17 de Julio de 1945, una tercera parte de los Concejales de cada Ayuntamiento, habrán de ser designados por elección de los vecinos cabezas de familia, y como toda elección precisa de mecanismo legal que la regule, y por otra parte el procedimiento clásico en nuestra Patria está contenido en la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y las disposiciones complementarias, se ha estimado procedente, en evitación de las dilaciones que supondría el pro-

ceso formativo de un nuevo ordenamiento jurídico en la materia, y dando al propio tiempo un sentido de tradicional continuidad a los avances evolutivos del Régimen hacer uso de los preceptos de carácter adjetivo que ofrece aquella Ley, sencillamente adaptados al sistema actual de elección, con las mínimas e imprescindibles modificaciones que imponen las circunstancias de haber desaparecido o experimentado transformaciones, en el transcurso del tiempo, algunos de los organismos llamados a intervenir en las operaciones electorales.

Entre estas se presenta como la primera y más urgente, en relación con las proyectadas elecciones municipales, la de formar el Censo de Vecinos Cabezas de Familia que han de constituir el Cuerpo electoral para la designación de un tercio de los Concejales, cuya ejecución compete, de acuerdo con los precedentes legislativos, a la Dirección General de Estadística y Juntas del Censo electoral; ofreciendo la intervención de tales organismos seguridades de depurada técnica y total imparcialidad que, unidas a la amplitud con que se reconoce el derecho electoral, al no admitirse como causas excluyentes del sufragio más que las taxativamente enumeradas en disposiciones anteriores a la implantación del Régimen, y a la firme garantía jurídica que supone el recurso de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión o exclusión en el Censo, también de antiguo abolen-go legislativo, y que en el presente Decreto se mantiene, son cabal demostración de la seriedad y confianza con que el Gobierno se enfrenta con esta trascendental empresa nacional, consciente de su derecho y seguro de los destinos de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a la Dirección General de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo, y en relación con las Juntas Provinciales y Municipales, la formación y custodia del Censo electoral correspondiente a los vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de una tercera parte de los Concejales en los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo a la base octava de la Ley de Régimen Local de 17 de Julio de 1945.

Artículo segundo.—Previa convocatoria de sus Presidentes, que seña-



larán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportuno, se reunirán en los días 5, 10 y 15 del próximo mes de Octubre, respectivamente, las Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo Electoral, establecida en el artículo once de la Ley de 8 de Agosto de 1907, con la misma composición que en dicho texto legal se indica, salvo las variaciones siguientes:

En la Junta Central del Censo Electoral, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Director General de Jurisdicción del Trabajo, y el Director del Instituto Geográfico y Catastral por el Director General de Estadística.

En las Juntas Provinciales del Censo Electoral, el Vocal elegido por la Junta Provincial de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Magistrado del Trabajo, y donde hubiere más de uno por el más antiguo; y las Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes o pescadores, se entenderán sustituidas por las Entidades u Organismos sindicales respectivos, en concurrencia con las restantes representaciones mencionadas en la Ley Electoral.

En las Juntas Municipales del Censo Electoral, el Concejal Vocal de la Junta será en todo caso el de mayor edad; y el representante de las Clases Pasivas será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Atré retirado o a falta de ellos, el funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo a los de mayor antigüedad en ella, deducidos tales datos, en caso necesario, de los que obren en la Delegación de Hacienda por donde perciban sus pensiones.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, darán cuenta de su reunión por telégrafo a las Provinciales de que dependan, sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expreso de los miembros con que hayan quedado integradas; y las Provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Jefaturas Provinciales de Estadística.

Artículo tercero. — Como base de los trabajos censales cuya realización se confía a la Dirección General de Estadística, serán formadas por todos los Ayuntamientos, y certificadas por sus Secretarios, tres listas preliminares:

La primera, que deberá consignar los nombres de los vecinos cabezas de familia, tal como figuran en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta, tenidas en cuenta sus rectificaciones anuales, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con las circunstancias señaladas a continuación: Número de orden. Nombre y apellidos. Edad (años cumplidos). Estado. Sexo. Domicilio. Profesión. Si sabe o no leer y escribir.

La segunda, de aquellos habitantes que desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha de formación de la lista ha-

yan adquirido la condición de vecinos cabezas de familia.

La tercera, de aquellos vecinos que, figurando en el Padrón como cabezas de familia, hayan perdido, en igual plazo su derecho a figurar en él por traslado de residencia o fallecimiento.

Las tres listas se formarán por Distritos municipales y dentro de cada uno por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de trescientos nombres, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético.

Artículo cuarto. Las tres listas expresadas en el artículo anterior se remitirán por los Ayuntamientos, en pliego certificado, a las respectivas Jefaturas Provinciales de Estadística antes del día doce de Octubre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios que han de autorizar su expedición.

Artículo quinto. Se considerará con derecho a figurar en el Censo Electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles, vecinos y mayores de veintiún años, o emancipados mayores de dieciocho, varones o mujeres; bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta o en sus apéndices rectificatorios anuales, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, o que posteriormente, y hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sean incluidos con las formalidades legales.

A los efectos de ulterior inclusión en el Censo, las edades señaladas deberán haberse cumplido antes del día primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto. Las Jefaturas Provinciales de Estadística, al confeccionar las listas, deberán excluir de ellas a las personas comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad o hayan sido declarado ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

b) Los que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, no puedan ser electores; a saber:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena grave.

Tercero. Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencias firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas las obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en Establecimientos Benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos

de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo. Por las Autoridades que seguidamente se mencionan y con referencia a los mayores de dieciocho años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán antes del día doce de Octubre próximo a las Jefaturas Provinciales de Estadística las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones y de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, una de los libertos condicionales residenciados en el territorio a que se extiende su jurisdicción, comprensiva de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los mismos, Tribunal sentenciador y penas que le fueron impuestas.

Tercero. Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Cuarto. Los Jueces de Primera Instancia: una de las declaraciones de ausencia, hechas con arreglo a los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Código Civil, indicando el último domicilio, nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultasen; otra de los locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, conforme al artículo doscientos dieciocho del propio Cuerpo legal, con idénticos datos relativos al cónyuge, en su caso, y una tercera, expresiva de los padres a quienes se haya privado de la patria potestad o suspendido en el ejercicio de ésta, a tenor del artículo ciento setenta y uno del repetido Código.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: una de los padres que, por indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación de sus hijos, hayan sido suspendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Sexto. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos a cargo de la Corporación respectiva.

Séptimo. Los Alcaldes: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos municipales y otra de las que estén, a su instancia, administrativamente autorizadas, para implorar la caridad pública.

Octavo. Los Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía: una, de las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro, que residan en

el territorio de su jurisdicción respectiva.

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las Autoridades dichas en las materias de su respectiva competencia, detallarán, además de la causa excluyente que pudiera afectarle, el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de los relacionados en las mismas.

Artículo octavo. — Una vez recibidas las listas preliminares por las Jefaturas Provinciales de Estadística, se procederá por éstas, con vista de aquéllas y de las certificaciones expresadas en el artículo anterior, a redactar unas listas provisionales por Secciones, que debidamente diligenciadas por el Jefe Provincial, serán remitidas a las Juntas respectivas Municipales del Censo Electoral, las cuales, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el día cinco al diez de Noviembre inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta Municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Juntas Municipales remitirán el día doce de Noviembre al Jefe Provincial de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

Artículo décimo. El día siguiente a la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. A más tardar, el día dieciséis de Noviembre próximo, las Juntas Municipales del Censo remitirán, informadas, todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán, bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo. El día diecinueve de Noviembre, a las diez de la mañana, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la pro-



vincia, a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión.

Artículo duodécimo. Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Para las reclamaciones contra los de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación re remitirán antes del día cuatro de Diciembre próximo al Jefe Provincial de Estadística por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo décimotercero. Los Presidentes de las Juntas Provinciales, al día siguientes de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y éstas señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los cuatros siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública, en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta Provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirá dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes Provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlas recibido.

Artículo décimocuarto. Los Jefes Provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las Provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de electores por secciones, acomodándose a lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo tercero del presente Decreto, en cuanto a los datos personales que deben hacerse constar en las listas y al número de electores que como máximo ha de comprender cada sección, procurando que ésta sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

En las listas de electores de cada sección, se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sección, se le designará con el palabra «única».

A medida, que estén terminadas

las listas definitivas, el Jefe Provincial de Estadística las enviará a la Junta Provincial del Censo, para que, ésta a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el «Boletín Oficial de la provincia», bajo la cesponsabilidad directa de dicho Jefe, en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de las resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística a las Juntas Provinciales el día veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y seis.

La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Oficinas Provinciales de Estadística.

Artículo décimoquinto.—La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director general de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de Primera Instancia de la provincia.

Artículo décimosexto.—Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas Municipales o Provinciales del Censo Electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de los gastos de material y personal auxiliar, gratificaciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo Electoral. Asimismo deberán cooperar aquellas Corporaciones con sus elementos propios, sin que por ello deban perjudicarse sus servicios privativos.

La Dirección General de Estadística determinará la cuantía de la consignación precisa para la confección del Censo, y la Junta Central del Censo Electoral fijará también el importe de los gastos que origine su funcionamiento, así como el de las Provinciales y Municipales.

La Dirección General de Administración Local dictará las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones Locales.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la habilitación de los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del Censo y demás operaciones electorales, reintegrando sus anticipos a las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo décimoséptimo.—Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo, se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de lo dispuesto en este Decreto en la materia de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 29 de Septiembre de 1945.—FRANCISCO FRANCO.

3671

Diputación Provincial

SECRETARIA.—PERSONAL

Concurso

Autorizada esta Excm. Diputación Provincial por la Dirección General de Administración Local para crear una plaza de Ingeniero Agrónomo, para la implantación en esta provincia de los Servicios de Agricultura y Ganadería que deberán ser desempeñados por los técnicos correspondientes, con las funciones que se determinarán y derechos que disfrutará en general los funcionarios de la Corporación, y a fin de que dicha plaza sea provista en propiedad, mediante concurso; la Comisión Gestora Provincial en sesión celebrada el día 14 del mes de la fecha, acordó anunciar el referido concurso con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La plaza de Ingeniero Agrónomo, que se saca a concurso, está dotada con el sueldo anual de 14.000 pesetas y gratificación de 11.000 pesetas también anuales, teniendo además derecho a quinquenios del 10 por 100 y demás emolumentos y dietas que puedan asignarsele.

2.ª Podrán tomar parte en el concurso los Ingenieros Agrónomos españoles, que sean mayores de edad, hayan observado buena conducta, carezcan de antecedentes penales, se hayan adherido al Glorioso Movimiento Nacional, no hayan sido expulsados de cargos del Estado, Provincia o Municipio, y no estén físicamente impedidos para ejercer el cargo.

3.ª En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y apartado e) de la regla 9.ª de la Orden de 30 de Octubre del mismo año, la expresada plaza se someterá a un turno de rotación, dándose en primer lugar a los Caballeros Mutilados; en segundo a los Oficiales Provisionales y de Complemento; en tercero a los restantes ex-combatientes; en cuarto a los ex-cautivos y familiares de víctimas nacionales de la guerra, y en último, caso al turno libre; quedando bien sentado que la presentación de aspirantes pertenecientes a los turnos preferentes irán eliminando a los pertenecientes a turnos posteriores.

4.ª Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, en la Secretaría de la Excm. Diputación, en el plazo de 45 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de un extracto de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo venir las instancias dirigidas al Sr. Presidente, y haciendo constar en ella el turno por el que aspiran a concursar.

5.ª A las instancias se acompañarán, los siguientes documentos:

a) Título, certificado que justifique haber satisfecho los derechos de expedición, o testimonio notarial del mismo.

b) Certificación de la partida de nacimiento debidamente legalizada.

c) Idem de carecer de antecedentes penales.

d) Idem de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde, y en las capitales de provincia, por el Comisario de Policía.

e) Idem médico, en que conste no padece enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite ejercer el cargo.

f) Idem de adhesión al Movimiento, expedido por el Jefe Provincial del mismo.

g) Declaración jurada, a justificar en su día, en que se haga constar no ha sido expulsado de ningún cargo del Estado, Provincia o Municipio, ni sometido a expediente disciplinario.

h) Demás certificaciones que justifiquen los restantes méritos que aleguen.

6.ª El ejercicio del cargo es incompatible con el desempeño de otro en el Estado, Provincia o Municipio y con el de toda Sociedad o Empresa particular que realice obras o servicios relacionados con el interés público.

7.ª La preferencia entre los solicitantes, dentro de cada grupo se determinará por los méritos profesionales que cada uno justifique poseer, apreciándose especialmente los servicios prestados al Estado, Provincia o Municipio.

8.ª La Diputación Provincial se reserva el derecho de declarar desierto el concurso si a juicio de la misma, los solicitantes no reúnen las condiciones u ofrecen las garantías precisas a la máxima prosperidad de los intereses provinciales.

9.ª El que resulte nombrado tomará posesión de su cargo en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el que se le comunique el nombramiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 19 de Septiembre de 1945.

—El Presidente, LUIS R.-ARIAS.

3643

Junta Provincial de Fomento Pecuario

CIRCULAR

sobre confección de presupuestos por las Juntas Locales de Fomento Pecuario para el año ganadero de 1945-46

En cumplimiento de lo dispuesto por la vigente Ley y disposiciones complementarias sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras y con el fin de que esta Junta Provincial pueda formular su presupuesto de ingresos y gastos en fecha oportuna, se dispone lo siguiente:

1.º Todas las Juntas Locales de Fomento Pecuario que tengan Ordenanzas sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, procederán en el plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente circular, a la confección del correspondiente presupuesto de ingresos y gastos para el año ganadero de 1945-46.

2.º A los fines que expresa el apartado anterior, dichas Juntas Locales determinarán el precio mínimo por hectárea para aprovechamiento, que durará desde 1 de Octubre presente a 30 de Septiembre de 1946.

3.º Igualmente a los fines citados, será determinada la cuota que han de pagar por clase de cabeza de ganado, los ganaderos que hayan de acoger sus ganados a este régimen de pastoreo.

4.º El presupuesto de referencia, necesariamente será expuesto al público durante el plazo de ocho días, al objeto de oír reclamaciones que las partes interesadas estimen conve-



nientes, extendiéndose diligencia del cumplimiento de este requisito.

5.º Las Juntas Locales no podrán realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en presupuesto o que expresamente y en casos especiales, no haya sido previamente autorizado por esta Junta Provincial.

El incumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular, dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción.

Cáceres, 4 de Octubre de 1945.—
El Presidente, Luis Rodríguez Arias.
3672

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y
Contribución Territorial

PROPIOS Y FORESTALES

Circular

Son varios los Ayuntamientos de la provincia que se dirigen a esta Administración de Propiedades, manifestando que a virtud de la Ley de Bases para régimen de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de 17 de Julio último, están relevados del pago de los conceptos de 20 por 100 sobre la renta de Propios, y del 10 por 100 de Aprovechamientos Forestales, en aquellos montes de utilidad pública que se encuentran a cargo del Ministerio de Fomento y en los que les fueron entregados como de libre disposición (montes o dehesas boyales).

A todos aquellos Ayuntamientos que tienen bienes de propios, bien sean de utilidad pública, libre disposición o de otra clase, se les comunica: que elevada consulta a la Superioridad, ésta manifiesta en telegrama de fecha 27 del actual, que el señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, seguirá facilitando los datos necesarios a la Delegación de Hacienda, para la práctica de las liquidaciones del 10 por 100 de Forestales y 20 por 100 de Propios, ya que la Ley de Bases de 17 de Julio último, no tiene vigencia, mientras el Gobierno no apruebe y publique la Ley articulada y se den las instrucciones pertinentes.

Por ello, los Ayuntamientos continuarán remitiendo trimestralmente certificación de los ingresos habidos en Arcas Municipales, durante el trimestre a que corresponda la certificación de todos los bienes de propios que posea el Ayuntamiento, bien sean de utilidad pública, libre disposición o de otra clase.

También se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos afectados por esta circular, el cumplimiento de lo dispuesto en la de esta Administración, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 15 de Noviembre del pasado año, muy especialmente en lo referente a la remisión, antes del día 15 de Octubre, de la certificación (modelo número 2 de dicha circular), en la que ha de hacerse constar, todos los ingresos verificados durante el año forestal que termina hoy, en Arcas Municipales, determinando con la mayor claridad y uno por uno todos los asientos, determinando su clase (utilidad pública, libre disposición, etc.), para que por esta Administración pueda practicarse la liquidación total de los aprovechamientos.

Al propio tiempo se advierte a los Ayuntamientos, que dando cumplimiento a la Ley de 12 de Mayo de 1927 y circular de esta Administración antes mencionada, han de remitir

tan pronto se celebren las subastas, copia certificada del acta de remate o en caso de hacerse vecinalmente, certificación de los aprovechamientos que hayan de verificarse en el año forestal 1945-46.

Cáceres a 30 de Septiembre de 1945.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

3669

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

El Ilmo. Sr. D. Adolfo Vara del Rey y Herrán, Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional, ha presentado en esta Jefatura instancia solicitando un aprovechamiento de aguas, acompañada de la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario, Ilustrísimo señor don Adolfo Vara de Rey y Herrán, como Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

Representante en Madrid, el mismo.

Caudal de agua que se pide, quince (15) litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar, Río Manzanares.

Clase de aprovechamiento, riegos. Término municipal donde radica la toma, El Pardo (Madrid).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de Marzo de 1931 que modifica el de 7 de Enero de 1927, se publica la referida Nota en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar de aquél en que aparezca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta Jefatura, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, admitiéndose también en la misma y durante el mismo plazo otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 29 de Agosto de 1945.—
El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.
(47 ptas.) 3269

Alcaldías

HERVAS

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto de 1945, que formula el infrascrito Secretario, a los efectos de su publicación con arreglo a lo dispuesto en la Ley municipal y Reglamento de Funcionarios municipales.

Sesión extraordinaria
de 8 de Agosto de 1945

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Desestimar una reclamación contra el acta de subasta, en el expediente para la enajenación del aprovechamiento de pastos del monte Cruces de la Sierra, Forquito y Pinajarro, en los años forestales, 1945-46, al 1949-50.

3.º Ejercer el derecho de tanteo en el expediente de subasta para la enajenación del aprovechamiento de pastos del monte Cruces de la Sierra, Forquito y Pinajarro, en los años forestales 1945-46 al 1949-50, por

importe de 40.001 pesetas, cada año forestal, designando la Comisión Concejil que ha de responder ante el Distrito Forestal, de la buena ejecución del aprovechamiento.

4.º Aprobar el acta de subasta y adjudicación definitiva, en el expediente para la enajenación del aprovechamiento de pesca, del monte Cruces de la Sierra, Forquito y Pinajarro, en los años forestales 1945-46 al 1949-50, por importe de 251 pesetas, cada año forestal.

Sesión ordinaria
de 16 de Agosto de 1945

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Enterarse de los BOLETINES y correspondencias oficiales.

3.º Enterarse del resultado negativo de las dos subastas celebradas, en el expediente para la enajenación del aprovechamiento de montanera del monte Castañar Gallego, en el año forestal de 1945-46 y proponer al Distrito Forestal, reducción del tipo de subasta, para lograr la concurrencia de licitadores.

4.º Enterarse del resultado negativo de las dos subastas celebradas, para la enajenación de maderas y leñas, procedentes del monte Castañar Gallego y paseo del Robledo, fijando nuevo tipo y fechas para la celebración de nuevas subastas.

5.º Designar Concejal instructor para la formación de expediente de corrección disciplinaria, contra el Jefe de la Guardia municipal, por faltas cometidas en el desempeño de su cargo.

Sesión extraordinaria
de 22 de Agosto de 1945

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Autorizar al Ejército para la ocupación de determinada superficie del monte Castañar Gallego, de este Patrimonio municipal, para el establecimiento de un Campamento Militar Antipalúdico y dar traslado de este acuerdo al Distrito Forestal, a sus efectos.

3.º Subvencionar al semanario «Juventud» del S. E. U., con 500 pesetas, para que sea publicada en tal semanario, una información sobre esta villa.

4.º Enterarse de la advertencia legal del Secretario, a los efectos de los artículos 213 y siguientes de la vigente Ley Municipal, sobre la inexistencia de crédito y la imposibilidad legal de su habilitación, para realizar el gasto a que se refiere el acuerdo anterior.

5.º Designar Concejal que forme parte de la mesa que ha de presidir la subasta de enajenación de una res mostrenca.

Sesión ordinaria
de 31 de Agosto de 1945

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Enterarse de los BOLETINES y correspondencias oficiales.

3.º Autorizar al Ejército, para la ocupación de terreno, de este Patrimonio municipal, o facilitársele, si el sitio que se elija es de propiedad particular, para el establecimiento de un Campamento con destino a un Batallón.

4.º Facilitar local adecuado para la instalación del Archivo Notarial de este Distrito.

5.º Enterarse de la toma de posesión, en propiedad del Médico de A. P. D. nombrado para el Distrito segundo de este Municipio.

6.º Resolver el concurso convocado para la provisión en propiedad, de la plaza de Inspector Municipal Veterinario de este partido.

7.º Desestimar una instancia en el expediente de subasta para la enajenación de pastos del monte Cruces de la Sierra, Forquito y Pinajarro, en los años forestales 1945-46 al 1949-50, contra el acuerdo del 8 de los corrientes, ejerciendo el derecho de tanteo, con respecto a tal aprovechamiento.

8.º Concertar por gestión directa, la ejecución del aprovechamiento de pastos del monte Cruces de la Sierra, Forquito y Pinajarro, en los años forestales 1945-46 y 1946-47.

9.º Fijar en el expediente de subasta para las enajenación del aprovechamiento de montanera del monte Castañar Gallego, en el año forestal 1945-46, fechas para la primera y en su caso, segunda subastas que nuevamente han de celebrarse.

10.º Aprobar diversos pagos.

11.º Aprobar la distribución de fondos para el mes de Septiembre próximo.

En Hervás a 25 de Septiembre de 1945.—El Secretario, José Chamorro.—V.º B.º, el Alcalde accidental, Emiliano Rodríguez.

3562

MESAS DE IBOR

Confeccionado el Repartimiento General de Utilidades, correspondiente al año 1944, con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante indicado plazo y tres días más, se admitirán las reclamaciones que puedan formularse contra el mismo por los individuos en él comprendidos.

Toda reclamación que se formule deberá ser en hechos concretos, precisos y determinados, consignando en los mismos las pruebas necesarias para su justificación, en el bien entendido que la que venga fuera de dicho plazo, no será atendida por ningún concepto.

Mesas de Ibor, 25 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Laureano Sánchez.

3620

ROBLEDOLLANO

Edicto

Formadas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al pasado año de 1944, quedan expuestas al público con sus justificantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y ocho más, podrán presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Robledollano a 27 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Félix Curiel.

3633

IBAHERNANDO

Subasta de pastos

El día 28 del actual, de doce a doce y media, tendrá efecto en estas Casas Consistoriales la subasta de los pastos de la Dehesa Mezquitas, de estos propios, la cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones y tipo de remate, que consta en el mismo.

Ibahernando, 2 de Octubre de 1945.—El Alcalde, Higinio Martínez.
(12'40 ptas.) 1665